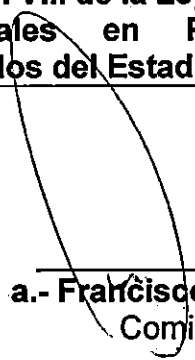
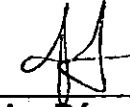


<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Uno</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0154/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p style="text-align: center;">  a.- Francisco Javier García Blanco. Comisionado Ponente  b.- Jacobo Pérez Nolasco Secretario de Instrucción </p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.</p>

Sentido: Confirma

Visto el estado procesal del expediente número RR-0154/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado1** en lo sucesivo la recurrente, en contra de **Museos Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, la recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 211627121000040, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito un listado con las piezas que resguarda cada uno de los museos del OPD Museos Puebla y que conforman las casi 135,000 piezas que conforman el acervo poblano. Requiero la obra, el título, fecha de creación, autor e imagen fotográfica, estado de conservación. No requiero saber el precio."

II. El trece de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"Con referencia a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 211627121000040, en la cual solicita:

"Solicito un listado con las piezas que resguarda cada uno de los museos del OPD Museos Puebla y que conforman las casi 135,000 piezas que conforman el acervo poblano. Requiero la obra, el título, fecha de creación, autor e imagen fotográfica, estado de conservación. No requiero saber el precio." Sic...

Con fundamento en los artículos 16 fracción I, 150 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informarle que:

El Organismo Público Descentralizado denominado Museos Puebla, no se encuentra en posibilidades de otorgar la información por usted solicitada, lo anterior, toda vez que se ubica en las causales de reserva señaladas en el artículo

123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que existen circunstancias que impiden la entrega, de acuerdo al estado actual que guarda la información solicitada, toda vez que se encuentra en trámite ante instancias fiscalizadoras.

Lo anterior por tratarse de procesos de auditoría que no han culminado y en consecuencia por no existir aun resultados o conclusiones definitivas dentro de la misma, de lo anterior y toda vez que la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentra contenida en el universo de documentación, constancias y elementos de verificación, inspección y auditoría establecidos en la ley de la materia y los lineamientos generales que sustenta la prueba de daño realizada por el área poseedora de la información, resulta innegable que difundir la información solicitada claramente impediría y obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que se encuentran realizando las autoridades en el ámbito de su competencia, como parte del procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Así también se informa que la confirmación de la reserva de información se puso a consideración del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Museos Puebla, el cual, después de realizar un análisis de la información vertida en la prueba de daño realizada, se pronunció por confirmar la reserva de la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211627121000040 de fecha 03 de diciembre de 2021 en su modalidad reservada, confirmado en el acta de la vigésima tercera sesión ordinaria de 2021, misma que se clasificó en su modalidad de reservada por un periodo de 5 años o hasta que subsistan las condiciones de la reserva de información.

Con lo anterior se da por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran, de conformidad con los artículos en mención.

Así también nos permitimos mencionar sobre su derecho de interponer un recurso de revisión en caso de inconformidad, con fundamento en lo establecido en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."

A dicha respuesta se anexó el Acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria número MP/CT/EXTORD-023/2021, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, del Comité de Transparencia de Museos Puebla.

III. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la recurrente interpuso un recurso de revisión antes este Instituto de Transparencia, por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

En esta misma fecha, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-0154/2022**, turnando los presentes autos a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas:

Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; sin embargo, este Órgano Garante, requirió al sujeto obligado información adicional, consistente en aquella documentación que sustente la prueba de daño a través de la cual clasificó la información materia de la presente, como reservada.

VI. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior.

VII. Por acuerdo con fecha uno de marzo de dos mil veintidós, a efecto de mejor proveer, se ordenó por parte de este Instituto de Transparencia, llevar a cabo la diligencia de inspección a la auditoría de cumplimiento número **AUD-1/2021**, al rubro "*Revisión física a los bienes contenidos en el catálogo del inventario de Acervo Cultural de los Museos*", por ser necesario en la integración del presente.

Al respecto, con fecha ocho de marzo de la presente anualidad se llevó a cabo el desahogo de la citada diligencia.

VIII. Por auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que no existían diligencias por realizar y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

De igual manera, en el proveído de referencia, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente medio de impugnación.

IX. El cinco de abril de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como acto reclamado, la negativa por parte del sujeto obligado para proporcionarle lo solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"El día 24 de enero reviso la respuesta de Museos Puebla en que mencionan que no pueden dar a conocer el acervo bajo su resguardo. No obstante, el Artículo 3 de la Ley de Cultura del Estado de Puebla señala que la preservación, promoción, investigación y difusión del patrimonio de una comunidad corresponde a todos los habitantes.

Además, La Ley de Cultura del Estado de Puebla indica, en el Artículo 16, que la protección del patrimonio cultural tangible e intangible es de utilidad pública e interés social. Además, la preservación, promoción, investigación y difusión del patrimonio cultural en la Entidad corresponde en general a todos los habitantes del Estado.

Esto aplica no solo a los bienes muebles e inmuebles públicos, sino también a los privados. Dentro de los bienes muebles constitutivos del patrimonio cultural tangible del Estado, se encuentran las artesanías, el mobiliario, los testimonios documentales, los instrumentos musicales, la pintura, la escultura, la cerámica, la orfebrería, la fotografía, el video y la cinematografía, las obras literarias, multimedia, producciones televisivas y radiofónicas, fonogramas, artes decorativas...entre otros bienes que son claramente enunciados y no limitados en el Artículo 18 (Ley de Cultura del Estado de Puebla).

Incluso, en dicha ley, se indica que las autoridades competentes en materia de cultura tendrán que "Fomentar la realización de estudios científicos, técnicos y artísticos, así como el desarrollo de metodologías de investigación respecto de bienes que pudieran ser constitutivos de patrimonio cultural o ya hayan sido declarados como tal, particularmente de aquéllos que se encuentren en peligro" para lo cual está previsto que dichas autoridades se coordinen con los organismos privados y la sociedad civil "a efecto de promover, difundir y hacer llegar a la población las manifestaciones y expresiones que permitan resaltar los valores y los bienes afectos al patrimonio cultural del Estado."

Es por ello que estoy en mi derecho de conocer el patrimonio bajo resguardo de Museos Puebla."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

"... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

PRIMERO.- Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por la recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, puesto que no atiende a los argumentos vertidos en la respuesta y el acta del Comité de Transparencia que por vía de respuesta se le hizo llegar; mismo que a la letra dice:

[...]

En vía de defensa, tal y como podrá apreciar este Honorable Órgano Garante, este sujeto obligado cñéndose a lo establecido por los artículos 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106 fracción I, 109 y 113 fracción VI, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los correlativos 113, 114, 115 fracción I, 116, 117, 118, 122, 123 fracción V, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los numerales Primero, Cuarto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, procedió a realizar clasificación de la información, a través del titular del área responsable, por lo cual el Comité de Transparencia procedió en términos del artículo 22 fracción II de la ley de la materia, a confirmar la Clasificación de la información como reservada, aquella que fue requerida por la hoy inconforme, no estar este ente obligado en posibilidad de otorgar la información solicitada toda vez que la misma se ubica dentro de las causales de reserva que de manera expresa señala el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo anterior por tratarse de procesos de auditoría que no han culminado y en consecuencias por no existir aun resultados o conclusiones definitivas dentro de la misma, en términos de los argumentos, razones y fundamento legal vertidos dentro de la prueba de daño elaborada por el área competente poseedora de la información; prueba de daño que se acompaña al presente informe como material probatorio, para sustentar el correcto y legal proceder por parte de este sujeto obligado, misma que aquí se da por reproducida como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones.

Por lo anterior resulta innegable que contrario a lo sostenido por la recurrente, este sujeto obligado si ha procedido en estricto acatamiento a lo ordenado por la ley de la materia; debe decirse que la parte recurrente pierde de vista la excepcionalidad que nuestra carta magna establece al ejercicio del derecho de acceso a la información; para ello basta la simple lectura de la mandado por el artículo 6 Constitucional, el cual prevé, al tenor literal siguiente:

[...]

Del mandato constitucional antes precisado, queda claro que la información que bajo su resguardo tienen y deben proporcionar los sujetos obligados del Estado queda exceptuada aquella que sea clasificada como reservada o confidencial, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda

devenir en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados.

En tal caso, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113 y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo 123, establecen un catálogo idéntico y genérico de hipótesis y/o causales bajo las cuales deberá reservarse la información.

En el caso que nos ocupa, tal y como se hizo saber a la parte solicitante y hoy recurrente, la clasificación de la información se ajusta al mandato expreso contenido en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Puebla, el cual a la letra preceptúa:

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Por su parte los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su Vigésimo Cuarto, señala lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;**
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;**
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y**
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**

De la correcta concatenación de la Ley de la materia y los Lineamientos antes señalados, se desprende la causal que sustentó la prueba de daño y la clasificación de la información, causal que de ser soslayada podría llevar a la difusión de la información solicitada, por diversos cauces que pudieran traer como resultado la generación de obstáculos en las auditorías que se llevan a cabo.

Sirve de fundamento para sustentar el correcto proceder de este sujeto obligado, el siguiente criterio legal:

Época: Novena Época.

Registro: 191967.

Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XI, Abril de 2000.*

Materia(s): *Constitucional Tesis: P. LX/2000.*

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. (transcribe criterio)

Debe decirse que fueron colmados satisfactoriamente los supuestos legales para la clasificación de la reserva de la información, conforme a los extremos del artículo 126 de la ley local de la materia, en los términos siguientes y los cuales se encuentran contenidos en la prueba de daño:

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

La correcta conducción, desarrollo y conclusión del proceso de auditoría, garantizará el éxito o no de la misma; llevar a buen puerto la misma dependerá de la secrecía, sigilo, cuidado y reserva con que se maneje la información que es materia de la misma; es decir, entregar la información requerida por el solicitante de la misma y en consecuencia hacerla pública, equivale a revelar datos precisos, concisos y determinantes para el análisis, proceso y resultado de la auditoría que se desarrolla, sería dejar en manos de un tercero, ajeno a la instancia gubernamental que vigila la conducción de la misma, los elementos esenciales y sustanciales con los cuales cuenta ésta última para determinar en un momento dado, el ejercicio de un procedimiento de responsabilidad, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, o la implementación de las medidas correctivas de los procesos en los cuales se lleguen a detectar fallas, anomalías o aspectos a subsanar y corregir, según los resultados propios de la auditoría.

El perjuicio al interés público, se da en el supuesto que al dejarse de implementar las medidas necesarias para la corrección de los fallos o carencias detectadas, según el ámbito de aplicación de la auditoría, traiga como resultado el incorrecto accionar en las medidas correctivas o en el señalamiento de acciones a realizar; o en su caso, podría traducirse como inacción o una inadecuada interposición de los medios coercitivos sancionadores, todo ello como ya se dijo que deriven de los resultados o conclusiones de la auditoría que se lleva a cabo.

Al ser la auditoría un proceso único, proporcionar información de manera parcial o integral a la persona solicitante, obstruiría las actividades propias de la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas o en conclusiones para implementar mecanismos de corrección y prevención, en aras de una mejor actuación en la administración pública y en ambos casos al estar en proceso la auditoría, es decir, sin estar concluida, lo conveniente para su correcto y adecuado desarrollo es reservar toda la información que es materia de la misma.

Otro riesgo latente es la dispersión o diseminación de la información por parte de la persona solicitante, acarreado la problemática de entorpecer las acciones de investigación llevadas a cabo por la autoridad, tendentes en todo momento a la revisión de los procedimientos llevados a cabo de acuerdo a la normatividad aplicable y que pudieran derivar en la alteración de los resultados de la auditoría antes de que esta pueda darse por concluida.

Para efectos de una adecuada conducción y conclusión del proceso de auditoría se requiere que esta se encuentre libre de:

- a.- Factores externos que puedan vulnerar su correcta conducción;**
- b.- Alejada de interferencia de elementos extraños y ajenos a la esencia propia de la auditoría;**
- c.- Que el proceso sea conducido estrictamente por las personas directamente responsables de la misma,**
- d.- Libre de restricciones que limiten el alcance de su revisión, de los hallazgos y conclusiones que deriven de la misma**

Para la consecución de una libre conducción de la auditoría es esencial, lo siguiente:

- I.- Que la misma sea independiente y su trabajo se desarrolle con absoluta libertad;**
- II.- Que los auditores en el ejercicio de sus funciones sean independientes para poder llevar a cabo su trabajo con libertad y objetividad, porque esto les permite ser imparciales en sus juicios y conclusiones.**

De tal suerte, que entregar la información solicitada por el peticionario de la misma, supone que el proceso de auditoría pueda verse viciado por injerencia de factores y elementos extraños que alteren sus resultados, tornando a estos ambiguos, imprecisos, faltos de claridad y certeza, por lo que el riesgo es real, demostrable e identificable y se materializa al evidenciar la enorme posibilidad de la generación de obstáculos en el desarrollo de la misma.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA:

Revelar o hacer pública la información que se solicita relativa a los procesos de auditoría, fiscalización y supervisión, afectaría de manera directa sobre estos tres aspectos, ya que como se señaló en líneas subrayadas los resultados de la auditoría pueden revelar datos que puedan derivar en acciones de corrección de los procesos administrativos para el mejor desempeño en la función pública estatal, o en responsabilidades administrativas, conforme a los resultados que deriven de la propia auditoría.

El propósito primario de la reserva es salvaguardar el riguroso curso que debe seguir el proceso de auditoría por todas sus fases, hasta la emisión de sus resultados o conclusiones; este mecanismo (auditoría) permite el ejercicio de funciones de revisión, control y fiscalización de forma profesional y confiable,

pero para que estos dos últimos aspectos puedan ser satisfechos íntegramente, deben estar alejados de interferencias externas, como puede ser el escrutinio público o la emisión de señalamientos y opiniones externas dadas carentes de sustento o base técnica que puedan traer como consecuencia demora o alteración en su eficiente ejecución.

Cabe precisar también que el proceso de auditoría, es el examen profesional, objetivo, sistemático, constructivo y selectivo de evidencias, efectuado con posterioridad a la gestión de los recursos públicos, con la finalidad de determinar el cumplimiento de aspectos legales y la veracidad de la información financiera y presupuestal para el informe de resultados de auditoría; determinar el grado de cumplimiento de objetivos y metas; determinar el grado de protección y empleo de los recursos públicos; fortalecer y aumentar el grado de economía, eficiencia y efectividad de su planeación, organización, dirección y control interno; informar sobre los hallazgos significativos resultantes del examen; presentando comentarios, conclusiones y recomendaciones constructivas, por todo ello, como se reitera, es muy importante que todo el proceso que lleva la función de auditar, se vea libre de factores externos que puedan entorpecer su conducción.

De tal suerte resulta menester confirmar la reserva de información contenida en el proceso de auditoría y todos los elementos materiales que a ella se constriñen, pues dicha reserva supera el interés público, hasta en tanto no queden solventadas de manera completa y total las observaciones que llegaren a realizarse para la corrección de aquellos aspectos a mejorar, razón por la cual, dar a conocer la información de la auditoría al solicitante y en caso muy probable, a la ciudadanía, por virtud de la propagación de la misma afectaría su conducción y con ello la independencia y autonomía de la autoridad revisora en la conducción de la referida auditoría.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

El proceso de auditoría se lleva a cabo sobre una unidad documental, dentro de la cual, las diligencias, actuaciones y el compendio total de las constancias que la integran forman un continente o universo integral y sistemático, por ello no es posible realizar una versión pública de la información solicitada. De tal suerte, publicar o difundir en todo o en parte el contenido de la información que compone la misma, tendería a obstaculizar las atribuciones de fiscalización, verificación o inspección del órgano investigador; la revelación de información en cualquiera de sus formas vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Órgano Interno de Control.

En tal sentido, la citada confirmación de reserva es la restricción idónea en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido y, con ello, el interés público, por lo que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público de conformidad con la ley de la materia.

Resulta procedente citar el siguiente criterio emitido por nuestro más alto tribunal, aplicable al presente ejercicio:

*Época: Décima Época. Registro: 2002944.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional, Administrativa.
Tesis: 1.40.A.40 A (10a.).*

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO." (transcribe criterio)

Del criterio antes vertido, podemos deducir al caso que nos ocupa, que si bien es cierto la información en poder del estado debe ser de dominio público, este derecho también admite la posibilidad de restringirse como una excepción.

Por todo lo anterior no existe medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el solicitante de la información, decretándose la reserva de la información, pues la divulgación de información relacionada con la conducción de los procedimientos de auditoría pondría en peligro el éxito de la misma y su adecuada conducción por sus cauces propios, mismos que no pueden trastocarse por comentarios, valoraciones o apreciaciones externas y carentes de sustento técnico o especializado en la materia sobre la que versa la auditoría que se ventila.

Al realizar un ejercicio de ponderación, confrontando por una parte la molestia que se ocasionaría al solicitante al reservar la información materia de la solicitud, con el perjuicio que le provocaría al interés público el afectar la debida conducción e integración de los procedimientos de auditoría y posible responsabilidad administrativa que se encuentran en estado de investigación y fiscalización. ..."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a la recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 211627121000040, de fecha trece de enero de dos mil veintidós.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria número MP/CT/EXTTORD-023/2021, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada en veintinueve fojas, que contiene los documentos siguientes:
 - a) Acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por la directora general del Organismo Público Descentralizado Museos Puebla, a través del cual se designó como titular de la Unidad de Transparencia a la titular o encargada de Despacho de la Dirección Administrativa de esa Entidad.
 - b) Nombramiento otorgado a Jacqueline Cervantes Osorno, como encargada de despacho de los Asuntos de la Dirección Administrativa de Museos Puebla, de fecha uno de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la titular de ese sujeto obligado.

- c) Oficio que contiene la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 211627121000040, de fecha trece de enero de dos mil veintidós.
- d) Acta de la Vigésima tercera sesión ordinaria número MP/CT/EXTORD-023/2021, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, del Comité de Transparencia de Museos Puebla, a través de la cual, se confirmó la clasificación de la información solicitada mediante la solicitud folio 211627121000040, como reservada.
- e) Prueba de daño de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, realizada por el encargado de los Asuntos de la Dirección de Gestión Cultural del sujeto obligado, respecto a la información requerida en la solicitud de información 211627121000040.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo aquello que obre en autos y que le beneficie.
 - La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en el enlace lógico jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.
 - La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del oficio número **SFPPUE.CGOVC.OICMP-003/2021**, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control del OPD "MUSEOS PUEBLA", a través del cual se comunica el inicio de la auditoría de cumplimiento número AUD-1/2021.
 - **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del oficio número **SFPPUE.CGOVC.OICMP-179/2021**, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "MUSEOS PUEBLA", a través del cual se comunica el inicio de seguimiento SEG-10/2021, de la Auditoría de Cumplimiento número AUD-1/2021.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada en quince fojas que contiene lo siguiente:
 - a) Acta de inicio de la Auditoría de Cumplimiento número AUD-1/2021, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno.
 - b) Oficio **SFPPUE.CGOVC.OICMP-022/2021**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "MUSEOS PUEBLA", referente a ampliación del periodo.
 - c) Oficio **SFPPUE.CGOVC.OICMP-118/2021**, de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "MUSEOS PUEBLA", referente a Notificación de resultado de la Auditoría de Cumplimiento número AUD-1/2021.
 - d) Acta final de la Auditoría de Cumplimiento número AUD-1/2021, de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno.
 - e) Oficio número MP/DGC/OF019/2021, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el encargado de los asuntos de la Dirección de Gestión Cultural, dirigido al titular del Órgano Interno de Control en el Organismo Público Descentralizado "MUSEOS PUEBLA".
 - f) Oficio **SFPPUE.CGOVC.OICMP-175/2021**, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "MUSEOS PUEBLA", dirigido al encargado de los asuntos de la Dirección de Gestión Cultural de ese sujeto obligado.
 - g) Oficio número MP/DGC/OF023/2021, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el encargado de los asuntos de la Dirección de Gestión Cultural, dirigido al titular del Órgano Interno de Control en el Organismo Público Descentralizado "MUSEOS PUEBLA".

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la hoy recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La recurrente, a través de una solicitud de información con número de folio 211627121000040, requirió al sujeto obligado, un listado con las piezas que resguarda cada uno de los museos del Organismo Público Descentralizado Museos Puebla y que conforman las casi 135,000 piezas que integran el acervo poblano, concretamente pidió saber *la obra, el título, fecha de creación, autor e imagen fotográfica, estado de conservación.*

El sujeto obligado en respuesta le informó que no era posible entregarle la información en virtud de que ésta fue clasificada como reservada, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que ésta se

encuentra en trámite ante instancias fiscalizadoras, es decir, por tratarse de procesos de auditoría; reserva que fue confirmada por el comité de transparencia de ese sujeto obligado, mediante el acta de la vigésima tercera sesión ordinaria, celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, por un periodo de cinco años, a partir del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en virtud de que, en esa fecha fue clasificada la citada información, o hasta que subsistan las condiciones de reserva de la información.

En consecuencia, la recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado la negativa por parte del sujeto obligado para proporcionarle la información requerida.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, alegó que los agravios vertidos por la recurrente son infundados e inoperantes, al indicar que éstos no guardan relación con la respuesta otorgada; además reiteró su respuesta, sustentando que la negativa para entregar la información es debido a que ésta fue clasificada en su modalidad de reservada al encontrarse en trámite una auditoría; clasificación que realizó en base a la prueba de daño presentada por el encargado de los Asuntos de la Dirección de Gestión Cultural de ese sujeto obligado, así como, en el acta de la sesión del Comité de Transparencia a través de la cual, se confirmó dicha clasificación.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal

y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información, no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la negativa por parte del sujeto obligado para proporcionare la información solicitada.

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, alegó que la negativa a proporcionar la información del interés de la recurrente, encuentra sustento en la clasificación que se llevó a cabo de ésta, bajo la hipótesis de reserva, en el entendido de que se encuentra ante un procedimiento de auditoría, motivo por el cual, dicha clasificación fue confirmada por su comité de transparencia.

Al respecto, a fin de sustentar su dicho, entre otras constancias remitió a este Instituto de Transparencia en copia certificada, del Acta de la Vigésima tercera sesión ordinaria número MP/CT/EXTORD-023/2021, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, del Comité de Transparencia de Museos Puebla, a través de la cual, se confirmó la clasificación de la información solicitada mediante la solicitud folio 211627121000040, como reservada; así como, la prueba de daño de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, realizada por el encargado de los Asuntos de la

Dirección de Gestión Cultural del sujeto obligado, respecto a la información requerida en la solicitud de información 211627121000040.

Al respecto, es importante citar la parte conducente de la prueba de daño en que se sustenta la clasificación de la información:

... ANTECEDENTES:

I.- Solicitud de información. Con fecha 03 de diciembre del 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud con número de folio 211627121000040, requiriendo lo siguiente:

[...]

II.- La solicitud antes indicada, fue remitida al área correspondiente de la Dirección de Gestión Cultural del Sujeto Obligado a través de MEMORÁNDUM MP/DPyT/229/2021, de fecha 03 de diciembre del 2021.

III.- Una vez analizada la solicitud de información efectuada por el peticionario, se advierte que dicha información ha sido reservada con anterioridad debido al estado actual que guarda, con fundamento en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y con base en el acta No. MP/CT/EXTORD-/2021 del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado "Museos Puebla", toda vez que con fecha 02 de marzo del año en curso, se recibió mediante MEMORANDUM: MP/DPyT/018/2021, la solicitud de información con folio 00359621, siendo esta la siguiente:

[...]

Misma en la que se llevó a cabo la respectiva RESERVA DE INFORMACIÓN, exponiendo las siguientes causales:

"Expedientes relativos a irregularidades, observaciones o anomalías que se detectaron en los museos y zonas arqueológicas de Puebla, durante las administraciones que estuvieron a su cargo del 1 de enero del 2011 al 28 de febrero del 2021" por encontrarse dentro de la Auditoría de Cumplimiento No.AUD-1/2021, correspondiente al rubro "Revisión física a los bienes contenidos en el catálogo del inventario de Acervo Cultural de los Museos".

En ese sentido y por tratarse de información que forma parte de la Auditoría de Cumplimiento No. AUD-1/2021, solicitada en el folio que nos ocupa, se hace necesario solicitar al Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado denominado "Museos Puebla" confirmar la RESERVA DE INFORMACIÓN correspondiente a la Auditoría antes citadas, de conformidad con lo estatuido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 103 y; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su dispositivo legal 125, los cuales exigen la expresión de las razones, motivos o circunstancias especiales que se ajusten al

supuesto normativo, fundando y motivando para tal fin las circunstancias que hacen procedente la causal de reserva, extremos que dan sustento a la siguiente

PRUEBA DE DAÑO

ÚNICO.- El derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental de las personas consagrado en el artículo 6º, párrafo segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual les permite el acceso a información y documentos de las entidades públicas y demás sujetos obligados de manera eficaz, oportuna, veraz y gratuita. Sin embargo, no debe soslayarse que el referido precepto constitucional establece límites al ejercicio del mismo, en razón del interés público y seguridad nacional, como claramente se establece al tenor literal siguiente:

"Artículo 6: .. A.- ... I. ..."

Puede decirse que todo acto de gobierno, es de interés general y en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos sus gobernados. Sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como absoluto, por el contrario, su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, sujeto a excepciones y su cauce a las vías precisadas para ello, basta observar el criterio jurisprudencial que a continuación se invoca:

Época: Novena Época.

Registro: 191967.

Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000.

Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000.

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. (transcribe criterio)

Del criterio legal antes invocado, se advierte que la información que bajo su resguardo tienen y deben proporcionar los sujetos obligados del Estado; encuentra como excepción aquélla que sea reservada o confidencial, cuyos presupuestos se encuentran contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda devenir en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados

A fin de sustentar el extremo de excepcionalidad, el precepto legal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen un catálogo idéntico y genérico de hipótesis y/o causales bajo las cuales deberá reservarse información, siendo la única excepción, la fracción IV del Artículo 113 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 123. (transcribe artículo)

En el caso que nos ocupa, la causal que da procedencia a la reserva de la información, se sustenta en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra establece:

"Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... V. la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de las contribuciones; ..."

Por su parte los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su Vigésimo Cuarto señala lo siguiente:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

De la concatenación de la Ley de la materia y los Lineamientos antes señalados, se desprende la causal que sustenta la presente prueba de daño, causal que de ser soslayada podría llevar a la difusión de la información solicitada por diversos cauces, que pudieran traer como resultado la generación de obstáculos en las auditorías que se llevan a cabo.

Primeramente, debe decirse que se colman íntegramente los supuestos señalados en el Lineamiento General aplicable al caso concreto, toda vez que la información solicitada consta en los expedientes que se encuentran en el proceso de Auditoría de Cumplimiento No. AUD-1/2021, notificada a este Sujeto Obligado por medio de oficio número SFPPUE.CGOVC.OICMP-003/2021, de fecha 18 de enero de '2021, correspondiente al rubro "Revisión física a los bienes contenidos en el catálogo del inventario de Acervo Cultural de los Museos", auditoría que existe y se encuentra vigente y hasta la fecha sin conclusión puesto que aún se encuentra en desarrollo. Existe una vinculación directa y estrecha entre la información solicitada por la persona requirente de la misma y las constancias documentales que integran los expedientes que se encuentran en auditoría, toda vez que la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentra contenida en el

universo de documentación, constancias y elementos de verificación, inspección y auditoría establecidos en la ley de la materia y los lineamientos generales que sustentan esta prueba de daño, y resulta innegable que difundir la información solicitada claramente impediría y obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que se encuentran realizando las autoridades en el ámbito de su competencia, como parte del procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, tal y como se dejará acreditado con base en el argumentos que en líneas posteriores se esgrimen, tendientes a justificar la clasificación de la información señalada como reservada

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a colmar y justificar los supuestos de la PRUEBA DE DAÑO al tenor de las siguientes manifestaciones que sustentan y justifican la misma.

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

La correcta conducción, desarrollo y conclusión del proceso de auditoría, garantizará el éxito o no de la misma; llevar a buen puerto la misma dependerá de la secrecía, sigilo, cuidado y reserva con que se maneje la información que es materia de la misma; es decir, entregar la información requerida por el solicitante de la misma y en consecuencia hacerla pública, equivale a revelar datos precisos, concisos y determinantes para el análisis, proceso y resultado de la auditoría que se desarrolla, sería dejar en manos de un tercero, ajeno a la instancia gubernamental que vigila la conducción de la misma, los elementos esenciales y sustanciales con los cuales cuenta esta última para determinar en un momento dado, el ejercicio de un procedimiento de responsabilidad, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, o la implementación de las medidas correctivas de los procesos en los cuales se lleguen a detectar fallas, anomalías o aspectos a subsanar y corregir, según los resultados propios de la auditoría.

El perjuicio al interés público, se da en el supuesto que al dejarse de implementar las medidas necesarias para la corrección de los fallos o carencias detectadas, según el ámbito de aplicación de la auditoría, traiga como resultado el incorrecto accionar en las medidas correctivas o en el señalamiento de acciones a realizar; o en su caso, podría traducirse como inacción o una inadecuada interposición de los medios coercitivos sancionadores, todo ello como ya se dijo que deriven de los resultados o conclusiones de la auditoría que se lleva a cabo.

Al ser la auditoría un proceso único, proporcionar información de manera parcial o integral a la persona solicitante, obstruiría las actividades propias de la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas o en conclusiones para implementar mecanismos de corrección y prevención, en aras de una mejor actuación en la administración pública y en ambos casos al estar en proceso la

auditoría, es decir, sin estar concluida, lo conveniente para su correcto y adecuado desarrollo es reservar toda la información que es materia de la misma.

Otro riesgo latente es la dispersión o diseminación de la información por parte de la persona solicitante, acarreado la problemática de entorpecer las acciones de investigación llevadas a cabo por la autoridad, tendentes en todo momento a la revisión de los procedimientos llevados a cabo de acuerdo a la normatividad aplicable y que pudieran derivar en la alteración de los resultados de la auditoría antes de que esta pueda darse por concluida.

Para efectos de una adecuada conducción y conclusión del proceso de auditoría se requiere que esta se encuentre libre de:

- a.- Factores externos que puedan vulnerar su correcta conducción;**
- b.- Alejada de interferencia de elementos extraños y ajenos a la esencia propia de la auditoría;**
- c.- Que el proceso sea conducido estrictamente por las personas directamente responsables de la misma,**
- d.- Libre de restricciones que limiten el alcance de su revisión, de los hallazgos y conclusiones que deriven de la misma**

Para la consecución de una libre conducción de la auditoría es esencial, lo siguiente:

- I.- Que la misma sea independiente y su trabajo se desarrolle con absoluta libertad;**
- II.- Que los auditores en el ejercicio de sus funciones sean independientes para poder llevar a cabo su trabajo con libertad y objetividad, porque esto les permite ser imparciales en sus juicios y conclusiones.**

De tal suerte, que entregar la información solicitada por el peticionario de la misma, supone que el proceso de auditoría pueda verse viciado por injerencia de factores y elementos extraños que alteren sus resultados, tornando a estos ambiguos, imprecisos, faltos de claridad y certeza, por lo que el riesgo es real, demostrable e identificable y se materializa al evidenciar la enorme posibilidad de la generación de obstáculos en el desarrollo de la misma.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA:

Revelar o hacer pública la información que se solicita relativa a los procesos de auditoría, fiscalización y supervisión, afectaría de manera directa sobre estos tres aspectos, ya que como se señaló en líneas subrayadas los resultados de la auditoría pueden revelar datos que puedan derivar en acciones de corrección de los procesos administrativos para el mejor desempeño en la función pública estatal, o en responsabilidades administrativas, conforme a los resultados que deriven de la propia auditoría.

El propósito primario de la reserva es salvaguardar el riguroso curso que debe seguir el proceso de auditoría por todas sus fases, hasta la emisión de sus resultados o conclusiones; este mecanismo (auditoría) permite el ejercicio de funciones de revisión, control y fiscalización de forma profesional y confiable, pero para que estos dos últimos aspectos puedan ser satisfechos íntegramente, deben estar alejados de interferencias externas, como puede ser el escrutinio público o la emisión de señalamientos y opiniones externas dadas carentes de sustento o base técnica que puedan traer como consecuencia demora o alteración en su eficiente ejecución.

Cabe precisar también que el proceso de auditoría, es el examen profesional, objetivo, sistemático, constructivo y selectivo de evidencias, efectuado con posterioridad a la gestión de los recursos públicos, con la finalidad de determinar el cumplimiento de aspectos legales y la veracidad de la información financiera y presupuestal para el informe de resultados de auditoría; determinar el grado de cumplimiento de objetivos y metas; determinar el grado de protección y empleo de los recursos públicos; fortalecer y aumentar el grado de economía, eficiencia y efectividad de su planeación, organización, dirección y control interno; informar sobre los hallazgos significativos resultantes del examen, presentando comentarios, conclusiones y recomendaciones constructivas, por todo ello, como se reitera, es muy importante que todo el proceso que lleva la función de auditar, se vea libre de factores externos que puedan entorpecer su conducción.

De tal suerte resulta menester confirmar la reserva de información contenida en el proceso de auditoría y todos los elementos materiales que a ella se constriñen, pues dicha reserva supera el interés público, hasta en tanto no queden solventadas de manera completa y total las observaciones que llegaren a realizarse para la corrección de aquellos aspectos a mejorar, razón por la cual, dar a conocer la información de la auditoría al solicitante y en caso muy probable, a la ciudadanía, por virtud de la propagación de la misma afectaría su conducción y con ello la independencia y autonomía de la autoridad revisora en la conducción de la referida auditoría.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

El proceso de auditoría se lleva a cabo sobre una unidad documental, dentro de la cual, las diligencias, actuaciones y el compendio total de las constancias que la integran forman un continente o universo integral y sistemático, por ello no es posible realizar una versión pública de la información solicitada. De tal suerte, publicar o difundir en todo o en parte el contenido de la información que compone la misma, tendería a obstaculizar las atribuciones de fiscalización, verificación o inspección del órgano investigador; la revelación de información en cualquiera de sus formas vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Órgano Interno de Control.

En tal sentido, la citada confirmación de reserva es la restricción idónea en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el

procedimiento referido y, con ello, el interés público, por lo que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público de conformidad con la ley de la materia.

Resulta procedente citar el siguiente criterio emitido por nuestro más alto tribunal, aplicable al presente ejercicio:

*Época: Décima Época. Registro: 2002944.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional, Administrativa.
Tesis: 1.40.A.40 A (10a.).*

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO." (transcribe criterio)

Del criterio antes vertido, podemos deducir al caso que nos ocupa, que si bien es cierto la información en poder del estado debe ser de dominio público, este derecho también admite la posibilidad de restringirse como una excepción.

Por todo lo anterior no existe medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el solicitante de la información, decretándose la reserva de la información, pues la divulgación de información relacionada con la conducción de los procedimientos de auditoría pondría en peligro el éxito de la misma y su adecuada conducción por sus cauces propios, mismos que no pueden trastocarse por comentarios, valoraciones o apreciaciones externas y carentes de sustento técnico o especializado en la materia sobre la que versa la auditoría que se ventila.

Al realizar un ejercicio de ponderación, confrontando por una parte la molestia que se ocasionaría al solicitante al reservar la información materia de la solicitud, con el perjuicio que le provocaría al interés público el afectar la debida conducción e integración de los procedimientos de auditoría y posible responsabilidad administrativa que se encuentran en estado de investigación y fiscalización es menester optar por la reserva de la información, pues no debe prevalecer la observancia de un interés personal irrestricto sobre el interés público, lo cual ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente prueba de daño.

Por virtud de los argumentos legales antes esgrimidos, los cuales han servido para fundar y motivar la presente prueba de daño, se emiten las siguientes:

DETERMINACIONES:

PRIMERO.- Se solicita se confirme en su modalidad de reservada la información requerida por la persona solicitante en los términos de su solicitud identificada con el número de folio 211627121000040 reserva que se hace por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en cuanto subsistan las causas que le dan origen; esto a partir de la fecha en que se aprobó por el Comité de Transparencia, por tratarse un proceso de auditoría que no ha culminado y en consecuencia por no existir

aún resultados o conclusiones definitivas dentro de la misma, esto con fundamento en lo preceptuado por los artículos 123 fracción V, 124, 126 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se pone a la vista del Comité de Transparencia la presente Prueba de Daño, para que en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emita el acuerdo respectivo en relación a la presente."

Es así, que el comité de transparencia del sujeto obligado, en sesión celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, en la parte conducente resolvió:

"(...)

En uso de la voz el Presidente señala que en términos de lo expuesto y toda vez que es facultad del Comité aprobar y confirmar la clasificación en su modalidad de reservada, la información requerida por la persona solicitante en los términos propios y exactos de su solicitud identificada con el número de folio 211627121000040; se somete a consideración de los integrantes, por lo que una vez analizado por el Comité, aprueban por unanimidad de votos la aprobación y confirmación de la clasificación de la información en su modalidad de reservada por un periodo de cinco años o hasta que subsistan las condiciones de la reserva de información, lo anterior a partir de fecha 21 de abril del 2021 fecha en la que se clasificó la información en su modalidad de reservada.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para lo cual se establece el siguiente punto de acuerdo:

<p>NO. MP/CT/ 003/ORD-023/2021</p>	<p>Con fundamento en lo establecido en los artículos 22 fracción II, 113, 115 fracción I y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Los miembros del "COMITÉ" aprueban por unanimidad de votos la aprobación y confirmación de la clasificación de la información en su modalidad de reservada por un periodo de cinco años o hasta que subsistan las condiciones de la reserva de información, lo anterior a partir de fecha 21 de abril del 2021 fecha en la que se clasificó la información en su modalidad de reservada.</p>
--	--

"..."

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado negó el acceso a la información requerida por la recurrente, ante la hipótesis de que se actualiza una excepción para otorgarla, es decir, por haber sido clasificada como reservada por formar parte dicha información de un proceso de auditoría, en tal sentido, con fundamento en el artículo 115, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto establecer si la clasificación de reserva que argumentó el sujeto obligado, es procedente conforme a los lineamientos y normatividad aplicable.

Lo anterior, también tiene sustento, en los artículos 156 fracción I y 157, de la propia Ley de la materia, al disponer:

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;"

"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que la información requerida es reservada y ante la negativa de otorgar el acceso, se establece que el sujeto obligado deberá demostrar que la información está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia ley.

Es importante observar que, el sujeto obligado clasificó como reservada la información requerida a través de la solicitud con número de folio 211627121000040, consistente en *"Solicito un listado con las piezas que resguarda*

cada uno de los museos del OPD Museos Puebla y que conforman las casi 135,000 piezas que conforman el acervo poblano. Requiero la obra, el título, fecha de creación, autor e imagen fotográfica, estado de conservación. No requiero saber el precio.”, mediante la aplicación de la prueba de daño, al señalar que se actualiza la hipótesis de reserva prevista en la fracción V, del artículo 123 de la Ley de la materia en el Estado; lo anterior, fue confirmado mediante resolución emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Al respecto, el artículo 123, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala:

“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... V La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;”

La interpretación del citado numeral nos permite establecer que para que se actualice esta causal de reserva de la información, deben presentarse los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Aquellas cuya difusión puedan obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En ese tenor, el Comité de Transparencia del sujeto obligado resolvió sobre la citada clasificación, en base a los argumentos vertidos por el encargado de los Asuntos de la Dirección de Gestión Cultural de Museos Puebla, mismos que se consideran fundados y operantes en razón que dicha resolución cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 100, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 114, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra indican:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

De igual manera, se advierte que la clasificación que se realizó respecto de la información solicitada por la recurrente, fue de acuerdo a lo establecido en los artículos 113, 115, fracción I, 116, 118, 123 fracción V, 125 y 126 de la Ley de la materia en el Estado, los que a la letra dicen:

“Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."

"Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

"Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título."

"Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"Artículo 123. Para los efectos de esta Ley; se considera información reservada:

**... V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
..."**

"Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley."

"Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En razón de lo anterior, la clasificación de la información resulta operante, pues esta se llevó a cabo en términos de lo establecido en los artículos antes descritos, así como en los numerales Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, las que en lo conducente señalan:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes;**
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;**
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y**
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."**

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."**

Lo anterior es así, ya que en el caso concreto, tal como lo señaló el sujeto obligado, se actualizó uno de los supuestos de clasificación contemplado tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley del

Estado en la materia, en virtud de que el encargado de los Asuntos de la Dirección de Gestión Cultural del sujeto obligado, mediante el respectivo documento, expuso de manera clara, la fundamentación y motivación de las razones por las que la información cuenta con el carácter de reservada, aplicando al respecto, la prueba de daño, a través de la cual demuestra que el riesgo de perjuicio por la divulgación de la información requerida supera el interés público general de que se difunda, así como, que efectivamente, con su difusión, se obstruiría el proceso de auditoría a que hace referencia, lo cual acreditó con las documentales respectivas y que han quedado debidamente precisadas en el considerando Sexto de la presente, de las que efectivamente se infiere que la información solicitada se encuentra en proceso de la Auditoría de Cumplimiento AUD-1/2021 y que la divulgación de la información que guarda relación con esta, pudiera afectar el procedimiento de mérito.

En tal sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, con fundamento en los artículos 22 fracción II, 113, 115, fracción I y 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirmó de manera unánime, que la información requerida mediante la solicitud con número de folio 211627121000040, fuera considerada como información reservada, por encontrarse en proceso de auditoría.

A fin de acreditar que se encuentra en curso la Auditoría de Cumplimiento AUD-1/2021, el sujeto obligado aportó entre otros, copia certificada de los oficios **SFPPUE.CGOVC.OICMP-003/2021**, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control del OPD "MUSEOS PUEBLA", a través del cual se comunica el inicio de la auditoría de cumplimiento número AUD-1/2021; así como, el diverso **SFPPUE.CGOVC.OICMP-179/2021** de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "MUSEOS PUEBLA", a través del cual se comunicó el inicio de seguimiento SEG-10/2021, de la Auditoría de Cumplimiento número AUD-1/2021.

A mayor abundamiento, consta en autos que, a efecto de mejor proveer, este Órgano Garante, el día ocho de marzo de dos mil veintidós, llevó a cabo la diligencia de inspección a los documentos e información que forma parte de la **Auditoría de Cumplimiento número AUD-1/2021**, constituyéndose al efecto en las instalaciones que ocupa el Organismo Público Descentralizado Museos Puebla, sito en calle 4 Norte, número 203, Centro Histórico de esta Ciudad de Puebla, Puebla en la que se pudo constatar que al tener a la vista la carpeta denominada **DIRECCIÓN DE GESTION CULTURAL SUBDIRECCIÓN DE COLECCIONES AUD-01 2021**, entre otras constancias se encuentra el oficio SFPPUE.CGOVC.OICMP-003/2021, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, y su anexo consistente en el Acta de Inicio de la auditoría de referencia, de la misma fecha, iniciada a las dieciocho horas con treinta minutos, en la que se advierte que consiste en una **"Revisión física a los bienes contenidos en el catálogo del inventario de Acervo Cultural de los Museos"** de la Dirección de Gestión Cultural, la cual está enfocada en **"Revisión física a los bienes contenidos en el catálogo del inventario Acervo Cultural de los Museos"**.

De igual manera, se observó la existencia del oficio SFPPUE.CGOVC.OICMP-179/2021, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "MUSEOS PUEBLA", a través del cual comunicó el inicio de seguimiento SEG-10/2021, de la Auditoría de Cumplimiento número AUD-1/2021; es decir, con lo que se acredita que la auditoría se encuentra en etapa de seguimiento.

Así también, en el desahogo de la citada diligencia, se constató que el total de carpetas que contienen la información relacionada con la Auditoría, está contenida en 72 (setenta y dos) carpetas y 5 (cinco) cajas de archivo, de las cuales, al azar se accedió a algunas de ellas, referentes a los reportes de revisión de la Auditoría y de operativos a los Museos, así como, a los documentos de las cajas, las que básicamente contienen los inventarios de los 21 (veintiún) Museos del Estado de

Puebla, a cargo del sujeto obligado y que corresponden únicamente al Gobierno del Estado.

En tal sentido, se reitera que la negativa a proporcionar la información solicitada por la recurrente, se encuentra debidamente justificada en la causal de reserva prevista en el artículo 123, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al haber acreditado que la información que se requiere, se encuentra en un proceso vigente de auditoría; en consecuencia, el acto reclamado por la recurrente, es infundado, por las consideraciones vertidas en párrafos anteriores.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de Museos Puebla.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día seis de abril de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0154/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el seis de abril de dos mil veintidós.

FJGB/avj